



RAD. 080014189006-2022-00211-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: PATRICIA PAOLA DE LA HOZ TEJEDA.C.C.NO.1143140996

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente expediente correspondiente al proceso ejecutivo de la referencia, informándole que dentro del cual se logró detectar un dato erróneo. Sírvase proveer. Barranquilla, 19 de mayo de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede se procederá a verificar los presuntos errores a que hace mención, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso indica a la letra en su artículo 286 dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Visto lo anterior y revisado el expediente de referencia se logró verificar que por error involuntario se omitió el valor en UVR del capital acelerado indicado en el



acápite tercero del literal primero del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022.

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes.

Por otro lado, advierte el Despacho que la parte demandante solicita la reforma de la demanda respecto del nombre de una de las demandadas, no obstante, observamos que dicha solicitud, no se adjuntó al expediente integrada en un solo escrito.

Recuérdese que el numeral 1 del inciso 3 del art. 93 del CGP establece que Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR el acápite tercero del literal PRIMERO del proveído fechado 11 de mayo de 2022, el cual quedará así:

✓ *“Por capital insoluto ACELERADO el valor de 95.655,0539 UVR. Equivalentes en pesos a la suma de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$28.639.343,17). Este saldo se hace exigible por ejercicio de la cláusula aceleratoria citada en el pagare base de esta acción.”*

SEGUNDO: Inadmitir la reforma de la demanda.

TERCERO: Mantener en secretaría por término de cinco (5) días la presente reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ